

Viedma, de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: "MUÑOZ ELBIO CESAR C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", N°VI-29477-C-0000 .

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 4/02/2026 se presenta César Ezequiel Muñoz, mediante apoderado y solicita la suspensión de los plazos procesales en las presentes actuaciones.

En sustento manifiesta que, en el marco del sucesorio “Muñoz, Elbio Cesar S/ Sucesión Intestada” (Expte. VI-02008-C-2023), se encuentra en trámite la causa “Etchepareborda Luciana Guadalupe c/ Muñoz José Andrés y Otros S/ Acciones De Filiación” (Expte. VI-00340-F-2024), cuya resolución -según sostiene- podría modificar la declaratoria de herederos dictada respecto del causante Elbio César Muñoz.

Afirma que el avance del presente proceso, la producción de prueba o la eventual celebración de un acuerdo conciliatorio podrían excluir la participación de quien eventualmente sea reconocida como heredera, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto se resuelva la acción de filiación.

Acompaña copia de la declaratoria de herederos dictada con fecha 14/08/2024 y de la providencia que fija audiencia en el proceso de filiación.

2.- En fecha 9/02/2026 comparece la demandada, por su propio derecho, se opone a la suspensión, y solicita la continuidad del proceso.

Sostiene, en sustento del posicionamiento adoptado, que la muerte de una parte no extingue el proceso y que, conforme los arts. 39 y 49 inc. 5° del CPCC, la suspensión prevista es únicamente provisoria y limitada a permitir la comparecencia de los herederos, circunstancia ya cumplida en autos mediante la declaratoria dictada.

Afirma que la eventual modificación futura del elenco hereditario

constituye cuestión propia del ámbito sucesorio y no configura causal legal de suspensión del presente juicio.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1. Delimitadas las posturas de las partes, corresponde determinar si la existencia y tramitación de la acción de filiación en autos caratulados “Etchepareborda Luciana Guadalupe C/ Muñoz José Andrés y Otros S/ Acciones De Filiación” (Expte. Vi-00340-F-2024) configura una cuestión "prejudicial" que imponga la suspensión del presente proceso, en atención a la eventual modificación del conjunto de herederos del causante Elbio César Muñoz, o si, por el contrario, la declaratoria de herederos vigente resulta suficiente para mantener integrada la legitimación procesal y permitir la continuación del trámite, como así ha sido hasta ahora.

En ese afán, tengo presente que el art. 39 del CPCC establece que, fallecida la parte que actuare personalmente, el tribunal debe suspender el trámite al solo efecto de citar a los herederos o representantes legales.

A su vez, el art. 49 inc. 5° del mismo cuerpo legal dispone que el apoderado continúa ejerciendo su personería hasta tanto los herederos o el representante legal tomen intervención o venza el plazo fijado por el tribunal.

De la interpretación armónica de ambas normas surge con claridad que la suspensión prevista es excepcional, detenta una finalidad específica y acotada y no implica la paralización indefinida del proceso.

En el caso de autos, la declaratoria de herederos fue dictada en el sucesorio correspondiente, encontrándose integrada la legitimación procesal activa.

2.- Conforme al régimen del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 2337, 2338 y concordantes), la declaratoria de herederos tiene carácter declarativo y no constitutivo: reconoce una vocación hereditaria preexistente.

En consecuencia, mientras no sea modificada por resolución judicial

competente, produce plenos efectos procesales.

En autos, la declaratoria dictada en el sucesorio del causante Elbio César Muñoz se encuentra vigente y no ha sido suspendida ni revocada.

3.- La suspensión del proceso por prejudicialidad exige que la cuestión pendiente en otro proceso constituya presupuesto necesario para el dictado de sentencia en el principal. Entiendo que tal supuesto no se verifica en autos.

El objeto del presente proceso es la determinación de la responsabilidad atribuida a la demandada, mientras que el objeto del proceso de filiación es la determinación de un vínculo filial.

La eventual incorporación de un heredero no altera el objeto litigioso, no incide en la existencia del crédito reclamado, no condiciona el análisis de responsabilidad.

En todo caso, las consecuencias patrimoniales de una eventual ampliación del elenco hereditario deberán canalizarse en el proceso sucesorio, donde se definirá la distribución del acervo, incluyendo eventuales créditos reconocidos judicialmente.

No existe norma procesal que establezca la suspensión automática de un juicio ordinario por la sola tramitación de una acción de filiación vinculada al causante.

4.- El principio de economía procesal y el deber jurisdiccional de proveer tutela judicial efectiva imponen evitar paralizaciones indebidas del trámite. Suspender el proceso en base a una eventualidad futura e incierta implicaría subordinar el ejercicio de la jurisdicción a un resultado hipotético y de duración indeterminada, contrariando el carácter excepcional de la suspensión procesal.

5.- Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 39 y 49 inc. 5° del CPCC, entiendo que corresponde rechazar el pedido de suspensión formulado por la actora.

RESOLUCIÓN:

- I.- Rechazar la petición consistente en la suspensión de plazos procesales peticionada por la parte actora.
- II.- Disponer la continuación del presente trámite.
- III.- Sin costas. (art. 62 CPCC)
- IV.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez